

Cargas deducibles

Con frecuencia me he orientado en los comentarios que de la Jurisprudencia sobre el Impuesto de Derechos reales hace la Redacción de esa Revista, y precisamente por el buen concepto que me merece, no puedo encajar el criterio sustentado en el número 328-329 con relación a la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1955 : se trataba de la procedencia de deducir una deuda nacida por préstamo bancario, patentizado por letra de cambio, a la que la Sala no cree aplicable ninguno de los tres primeros apartados del artículo 101 del Reglamento, con una interpretación que a la Revista le parece recta y que a mí, por lo que respecta a los párrafos primero y tercero, no me convence.

Por ser vencedera la letra en fecha posterior al fallecimiento del causante, estimó la Sala que la letra carece de fuerza ejecutiva ; no tengo a la vista la Sentencia, y en los comentarios no se dice si la letra fué o no protestada a su vencimiento; lo que a mi juicio tiene gran importancia ; como de haber faltado el protesto es seguro lo aduciría el Tribunal Supremo en apoyo de su tesis, y, por otra parte, en Resolución de 30 de noviembre de 1954, el Tribunal Económico-Administrativo Central falló en idéntico sentido un caso en el que la letra había sido protestada y estaba la deuda bien demostrada en documento público, voy a razonar sobre estas hipótesis.

Basa el Tribunal Supremo su criterio de no declarar deducible la deuda, en haber fallecido el causante antes del protesto, y justifica esta teoría en las determinaciones del art. 101, párrafo primero, del Reglamento, en relación con el número 4 del artículo 1.429, de

la Ley de Enjuiciamiento civil. A mi entender, confunde el fallo el que un título lleve aparejado ejecución, con que el título tenga las circunstancias necesarias para que la ejecución pueda despacharse, y el citado artículo 1.429, de referencia en el 101 del Reglamento, se refiere sólo al primer caso y no al segundo, que es objeto del artículo 1.435 de dicha Ley de Enjuiciamiento. Si el legislador del impuesto hubiese querido comprender sólo los títulos aptos para despachar la ejecución, se hubiera referido al artículo 1.425, y como no lo hizo, hay que entender que no quiso hacerlo.

Al establecer dicho número 4 del artículo 1.429 que tendrá aparejada ejecución las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiese puesto tacha de falsedad a su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago, determina que llevan aparejada ejecución las letras de cambio que no hayan sido tachadas de falsedad, es decir, las protestadas sin tacha o las que aún están dentro del plazo hábil para el protesto. Para tener dicho número 4 el alcance que el Tribunal Supremo quiere darle, hubiera tenido que decir «las letras protestadas», etc., y cómo no lo dijo, a sus términos estrictos hay que atenerse; y es más, la Ley de Enjuiciamiento no podía exigir el protesto para que la letra lleve aparejada ejecución, sin oponerse al sentido constante de la Legislación Mercantil. Basta, para verlo, una simple ojeada al artículo 509 del Código de Comercio, que dice: «Ningún acto ni documento podrá suplir la omisión o falta de protesto para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables a las resultas de la letra». Sabido es que sólo se puede conservar lo que ya se tiene; si la letra no tuviese por sí misma fuerza ejecutiva, el protesto, que no hace más que conservar dicha fuerza, no hubiera podido dársela.

La misma distinción entre acción ejecutiva y posible despacho de la ejecución, la establece también perfectamente el artículo 521 del Código de Comercio, que dice: «La acción que nace de las letras de cambio, para exigir el pago será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución en vista de la letra y del protesto», redacción en la que se marcan perfectamente las dos fases a que nos referimos: la acción nace y es ejecutiva por la letra de cambio, aunque deba existir el protesto para que la ejecución se despache.

Con diferente y en mi creencia mejor criterio, se produce el Tribunal Supremo en otros casos; así, en la Sentencia de 11 de marzo

de 1932 establece que la letra de cambio negociada en el Banco de España—y, por tanto, a partir de la existencia del Comité Central de Banca, a que el Reglamento se refiere, en cualquier Banco inscrito en dicho Comité—es deducible aunque no contenga el protesto, máxime cuando no pudo tener lugar por vencer la letra después del fallecimiento del causante; es verdaderamente luminosa la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1949, a la que me referiré después:

De acuerdo con que, si no medió agente o corredor de Comercio no podía aplicarse el número dos, pero no puedo estarlo con la inaplicación del número 3, si a la letra sólo le faltaba la citada formalidad o si el pago de la deuda constaba en escritura pública; este número 3 se refiere concretamente a deudas no comprendidas en los números 1 y 2, es decir, a los no mencionados en dichos números o a los mencionados, que no reúnan todas las características que a cada una de ellas se exigen, ya que las que ostenten todas las cualidades exigidas están ya comprendidas en el número respectivo. Decir que no puede incluirse una deuda en el número 3 por estarlo en los números anteriores, es afirmar que debió aplicarse uno de éstos; para ser correcta la interpretación dada en el fallo era necesario que en el número 3 se hubiese empleado la palabra «mencionadas» o la de «enumeradas» que equivocadamente se emplea en los comentarios de la Revista, los que enmiéndan la plana al Reglamento, el que, con su cuenta y razón, empleó la palabra «comprendidas», por lo que al verdadero significado de esta palabra hay que atenerse, y con arreglo a él, si efectivamente el caso está comprendido en los números 1 ó 2, claro es que no lo está en el 3, porque le será aplicable uno de los números anteriores; si le falta alguna de las circunstancias que para la aplicación de los números 1 ó 2 pide el Reglamento, el hecho de que haya sido el caso citado en cualquiera de dichos números, que se refieren a los casos más típicos de deducción por deudas, no puede ser óbice a que se le aplique el número 3, sino todo lo contrario.

La necesidad de que la deuda deba estar reconocida a juicio de la Administración, no es aplicable a deudas cuyo pago conste en documento público ó en forma reconocida por el Reglamento; mucho mejor que pudiera hacerlo yo, demuestra esto la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1949 ya citada; que dice que la no inclusión en el número tres de los documentos a que se

réfieren los números uno y dos conduciría a la negación de efectos en orden tributario a los documentos privados, carácter que tiene la letra de cambio aceptada, por lo que no precisa tratar de las facultades administrativas relacionadas con la aplicación del expresado número 3 cuando, como en el caso debatido, se dan todas las circunstancias necesarias para deducir el importe de la letra como deuda bien demostrada por documento público.

Y ya que tengo tan pocas ocasiones de criticar, en el sentido agrio de la palabra, las opiniones de la Redacción, aprovecharé la que a mi entender me brinda el número siguiente de la Revista, al calificar de impecable la doctrina jurídico-fiscal de la Resolución del Tribunal Central de 24 de noviembre de 1953, que estima intrascendente para el impuesto el que una finca urbana esté sujeta a las restricciones de la Ley de Arrendamientos, y que basa esta opinión en que el tributo recae sobre el valor de realización o valor capital de los bienes en el momento del trámite, con independencia de su rentabilidad; de completo acuerdo en que ésto es así, pero precisamente por ello y porque la Ley de Arrendamientos disminuye taxativamente este valor, no puede por menos de tenerse en cuenta dicha disminución; con arreglo a la legalidad aplicable en el momento fiscal, el propietario no podía vender las fincas más que por la capitalización del líquido, y si las hubiese vendido por mayor valor, la transmisión sería declarada nula a instancia del arrendatario, a pesar de ser ajeno al negocio jurídico; no se trata, pues, solamente de una reducción de rentabilidad; ésta puede producirse por varias causas (por ejemplo, un arrendamiento barato por largo plazo determinante de una reducción de valor inoperante), sino de una verdadera disminución del valor capital, presupuesto indispensable para determinar el valor de los bienes en el momento de la transmisión, verdadero valor sobre el que ha de recaer el impuesto por imperativo reglamentario; por tanto, no es solamente ésta una solución apoyada en la equidad, sino en determinaciones concretas de la legislación del impuesto, que establece que ha de recaer sobre el verdadero valor de los bienes y que se entenderá por ello como cargas deducibles los censos, pensiones u otros gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que afecten a los bienes, disminuyan realmente el capital o valor de los transmitidos y aparezcan impuestos sobre los mismos, y mucho más que con un censo, se disminuya el capital o valor de los bienes en los sujetos

a arrendamientos, en virtud de los que se les fije una cantidad como límite máximo de valor en venta.

Creo incontrovertible que si una ley fija un límite máximo como valor en venta de una finca, este valor tiene que ser también base infranqueable para cualquier impuesto sobre transmisión de bienes, y esto es lo que claramente se deduce de las afirmaciones de la Resolución del Tribunal Central, aunque después no las aplique en el fallo.

¿Estoy equivocado? De la gentileza de la Redacción de esa Revista espero se me diga por qué.

CARLOS ABRAIDA
Notario